

Relaciones Canarias – Unión Europea

En 1991 se modifica el régimen de integración de Canarias en las Comunidades europeas, pasándose del régimen inicial de integración que excluía a las islas de una serie de políticas y venía definido en el artículo 25 del Acta de Adhesión de España a la CE y en el Protocolo 2, a un régimen de integración plena en el que se reconocen una serie de especificidades.

En 1999 entra en vigor el Tratado de Ámsterdam, que contiene el artículo 299.2 consagrado a las regiones ultraperiféricas en virtud del cual el Consejo puede adoptar medidas específicas en favor de estas regiones para adaptar el derecho comunitario a su realidad particular. El artículo 299.2 marca una nueva etapa en el proceso de aplicación del derecho comunitario a las regiones ultraperiféricas. Dicho artículo pasa a ser, desde entonces, la base jurídica a partir de la que se derivan dichas medidas específicas, que suponen la aplicación diferenciada de las distintas políticas comunitarias a las regiones ultraperiféricas con vistas a paliar las desventajas derivadas de su situación ultraperiférica y permitir que estas regiones puedan beneficiarse de las ventajas del mercado interior.

En julio de 2003, la Convención Europea presenta el frustrado proyecto de Constitución europea, que, para las RUP, mantenía y mejoraba de la redacción del artículo 299.2 TCE desdoblándose en dos preceptos: el artículo IV-4.2, sobre el ámbito de aplicación territorial y que se limita a hacer un reenvío y el Artículo III-330 (Parte III, Título V "Disposiciones comunes "). [1]

En Lisboa, en octubre de 2007, en la Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno, se llega a un acuerdo sobre el Tratado de Lisboa, firmado el 13 de diciembre de 2008.

El nuevo Tratado sigue reconociendo a las Regiones Ultraperiféricas como regiones plenamente europeas. Esta constatación protege e impide que en el futuro la singularidad de las Regiones Ultraperiféricas se diluya en una Europa compuesta por 27 Estados Miembros y 268 Regiones.

El Tratado de Lisboa, compuesto por dos textos, el Tratado de la UE y el Tratado de Funcionamiento de la UE, consolida la base jurídica del artículo 299.2 del TCE en tres preceptos que están recogidos en el Tratado sobre el Funcionamiento de la UE:

Artículo 355.1, que se afirma como base autónoma y suficiente y enumera a todas las RUP, recogiendo como novedad a todos los departamentos franceses de ultramar por su nombre, incluidos los nuevos departamentos de San Martín y San Bartolomé.

"Además de las disposiciones del artículo 37 del Tratado de la Unión Europea relativas al ámbito de aplicación territorial de los Tratados, se aplicarán las disposiciones siguientes:

1. *Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a Guadalupe, la Guayana Francesa, Martinica, la Reunión, San Bartolomé, San Martín, las Azores, Madeira y las islas Canarias de conformidad con el artículo 299..."*

El punto 6 del artículo 355 incluye una cláusula de pasarela, a través de la cual, algunos países y territorios de ultramar daneses, franceses o neerlandeses, a iniciativa de su Estado miembro podrán modificar su estatuto respecto de la Unión Europea debiendo pronunciarse el Consejo Europeo por unanimidad, previa consulta a la Comisión Europea.

Artículo 349, que define el ámbito de aplicación:

"Teniendo en cuenta la situación estructural social y económica de Guadalupe, Guayana francesa, Martinica, la Reunión, San Bartolomé, San Martín, las Azores, Madeira y las islas Canarias, caracterizada por su gran lejanía, insularidad, reducida superficie, relieve y clima adversos y dependencia económica de un reducido número de productos, factores cuya persistencia y combinación perjudican gravemente a su desarrollo, el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará medidas específicas orientadas, en particular, a fijar las condiciones para la aplicación de los Tratados en dichas regiones, incluidas las políticas comunes. Cuando el Consejo adopte dichas medidas específicas por procedimiento legislativo especial, se pronunciará también a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo.

Las medidas contempladas en el párrafo primero se referirán, en particular, a, las políticas aduaneras y comercial, la política fiscal, las zonas francas, las políticas agrícola y pesquera, las condiciones de abastecimiento de materias primas y de bienes de consumo esenciales, las ayudas públicas y las condiciones de acceso a los fondos estructurales y a los programas horizontales

comunitarios.

Los actos contemplados en el apartado primero abarcarán, en particular, las políticas aduanera y comercial, la política fiscal, las zonas francas, las políticas agrícola y pesquera, las condiciones de abastecimiento de materias primas y de bienes de consumo esenciales, las ayudas públicas y las condiciones de acceso a los fondos estructurales y a los programas horizontales de la Unión. El Consejo adoptará las medidas contempladas en el párrafo primero teniendo en cuenta las características y exigencias especiales de las regiones ultraperiféricas, sin poner en peligro la integridad y coherencia del ordenamiento jurídico de la Unión, incluido el mercado interior y las políticas comunes."

Artículo 107.3a), que establece el derecho a recibir ayudas públicas, independientemente del nivel de la renta.

"...3a) Podrán considerarse compatibles con el mercado interior:

a) las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de subempleo, así como el de las regiones contempladas en el artículo 299, habida cuenta de su situación estructural, económica y social..."

La consecución de un estatuto jurídico especial.

La incorporación del artículo 299.2 en el Tratado de Ámsterdam, que entró en vigor en mayo de 1999, supone, por primera vez, el reconocimiento de la ultraperificidad por el Derecho Primario. El Tratado de Ámsterdam consolida en favor de las siete Regiones Ultraperiféricas (RUP) una base jurídica sólida y estable para el establecimiento de un tratamiento diferenciado en su favor. Hasta entonces, la consideración de las RUP en el seno de la Unión Europea había pasado por las siguientes fases:

- primero, cada una de ellas recibe un tratamiento por separado en el marco de los protocolos y actas de adhesión. Sólo los Departamentos franceses de Ultramar contaron desde el principio con

un artículo en el Tratado de Roma (el antiguo 227.2, sustituido por el 299.2 del Tratado de Ámsterdam referido a todas las RUP);

- más tarde, surgen los Programas de Opciones específicas por la Lejanía y la Insularidad (POSEIs) otorgando un tratamiento paralelo al problema de la ultraperifericidad, aunque se adaptan a la problemática específica de cada una de las regiones a las que van dirigidos;
- finalmente, el Tratado de la Unión Europea, en su Declaración Nº 26, recoge por primera vez, un tratamiento conjunto a todas ellas, definiendo y oficializando el concepto de ultraperifericidad.

El artículo 299.2¹ del TCE consolida la posición de las RUP en la Unión Europea, obligando al Consejo a adoptar medidas específicas en favor de éstas por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta del Parlamento Europeo. Aunque el artículo 299.2 enumera una serie de materias, no cabe considerarlas como una lista cerrada, por lo que el Consejo podrá tomar medidas específicas en relación con la aplicación de cualquier disposición del ordenamiento comunitario a las RUP, con el único límite de no poner en peligro su integridad y coherencia.

El Tratado de Lisboa sigue reconociendo a las Regiones Ultraperiféricas como regiones plenamente europeas, consolidando la base jurídica del artículo 299.2 del TCE en tres preceptos que están recogidos en el Tratado sobre el Funcionamiento de la UE: el artículo 355 (1), que se afirma como base autónoma y suficiente y enumera a todas las RUP, recogiendo como novedad a todos los departamentos franceses de ultramar por su nombre, incluidos los nuevos departamentos de San

¹ (1) Artículo 355 (antiguo artículo 299, apartado 2, párrafo primero, y apartados 3 a 6, TCE). Además de las disposiciones del artículo 52 del Tratado de la Unión Europea relativas al ámbito de aplicación territorial de los Tratados, se aplicarán las disposiciones siguientes:

1. Las disposiciones de los Tratados se aplicarán a Guadalupe, la Guayana Francesa, Martinica, la Reunión, San Bartolomé, San Martín, las Azores, Madeira y las islas Canarias, de conformidad con el artículo 349.

(2) Artículo 349 (antiguo artículo 299, apartado 2, párrafos segundo, tercero y cuarto, TCE). Teniendo en cuenta la situación estructural social y económica de Guadalupe, la Guayana Francesa, Martinica, la Reunión, San Bartolomé, San Martín, las Azores, Madeira y las islas Canarias, caracterizada por su gran lejanía, insularidad, reducida superficie, relieve y clima adversos y dependencia económica de un reducido número de productos, factores cuya persistencia y combinación perjudican gravemente a su desarrollo, el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará medidas específicas orientadas, en particular, a fijar las condiciones para la aplicación de los Tratados en dichas regiones, incluidas las políticas comunes. Cuando el Consejo adopte dichas medidas específicas con arreglo a un procedimiento legislativo especial, se pronunciará también a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo. Las medidas contempladas en el párrafo primero se referirán, en particular, a las políticas aduanera y comercial, la política fiscal, las zonas francas, las políticas agrícola y pesquera, las condiciones de abastecimiento de materias primas y de bienes de consumo esenciales, las ayudas públicas y las condiciones de acceso a los fondos estructurales y a los programas horizontales de la Unión. El Consejo adoptará las medidas contempladas en el párrafo primero teniendo en cuenta las características y exigencias especiales de las regiones ultraperiféricas, sin poner en peligro la integridad y coherencia del ordenamiento jurídico de la Unión, incluido el mercado interior y las políticas comunes.

(3) "...3a) Podrán considerarse compatibles con el mercado interior: a) las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de subempleo, así como el de las regiones contempladas en el artículo 349, habida cuenta de su situación estructural, económica y social..."

Martín y San Bartolomé. El artículo 349, que define el ámbito de aplicación (2) y el artículo 107.3a) que establece el derecho a recibir ayudas públicas, independientemente del nivel de renta (3).

A partir del 1 de mayo de 1999, fecha en que entró en vigor el Tratado de Ámsterdam, el artículo 299.2 comenzó a desplegar toda su eficacia pudiendo ser desarrollado por actos específicos de las instituciones comunitarias.

Con el objetivo de que el artículo 299.2 del TCE fuera desarrollado cuanto antes y con medidas adaptadas a las RUP, la Conferencia de Presidentes de las RUP celebrada en Cayena en el mes de marzo de 1999, aprobó un "Memorando de las RUP" que fue presentado a la Comisión Europea como una propuesta conjunta de medidas comunitarias específicas para estas regiones teniendo como base dicho artículo.

Por su parte, el Consejo Europeo de Colonia, celebrado los días 3 y 4 de junio de 1999, pidió a la Comisión que presentara al Consejo un informe de desarrollo del artículo 299.2, antes de finales de 1999 (punto 38 de las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Colonia).

En el mes de noviembre, en una reunión de "partenariado" entre la Comisión, los Estados miembros y las RUP, España, Francia y Portugal entregaron a la Comisión sus respectivos Memorandos nacionales, como contribución al Informe que esta Institución comunitaria debía elaborar.

Fruto de todos estos trabajos es el "Informe sobre el desarrollo del artículo 299.2 TCE (COM(2000) 147 final), aprobado por la Comisión Europea, el día 14 de marzo de 2000, en el que se hace un balance de las medidas hasta ahora aplicadas y sus efectos, y en el que se proponen medidas de futuro destinadas a continuar y reforzar la acción emprendida, algunas basadas en las peticiones recogidas en los memorandos. El informe clasifica las acciones futuras en tres tipos: las políticas tradicionales, la reactivación de la economía a través de nuevos instrumentos y nuevos sectores, la potenciación de las RUP en su entorno geográfico.

En la Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno celebrada en Lisboa los días 23 y 24 de marzo de 2000, tras la aprobación del informe COM(2000) 147 final, el Consejo Europeo encomendó a la

Comisión Europea una propuesta concreta de medidas destinadas a desarrollar el estatuto europeo de las RUP basado en un tratamiento menos estricto que al hasta entonces realizado. Esto representó un avance en ese proceso en la medida en que abrió expectativas de futuros resultados positivos para muchas peticiones.

Posteriormente, en la Cumbre de Jefes de Estado y Gobierno celebrada en Santa María de FERIA, en junio de 2000, se ratificó el informe acordado en la cumbre anterior y se aprobó un documento de la Comisión Europea en el que se concretizaron calendarios para diversas líneas de actuación preferentes en el desarrollo del artículo 299.2 TCE, en apartados como producciones tradicionales, pesca, ayudas de Estado, fiscalidad, dominios estratégicos, transportes, energía, cooperación regional, aduanas, medio ambiente, sociedad de la información e investigación y desarrollo.

Durante el año 2000 se produjeron dos declaraciones políticas relevantes en cuanto al futuro desarrollo del artículo 299.2 del TCE: la aprobación por el Parlamento Europeo del “Informe Sudre” y las conclusiones de la Cumbre de Niza del Consejo Europeo, aprobadas en diciembre, que incluyen una declaración por la que se pide que el Consejo y la Comisión examinen cuanto antes las propuestas en favor de las RUP para el completo desarrollo de las mismas.

En 2001, en las Cumbres de Gotemburgo y de Laeken, la Comisión presentó los documentos de trabajo sobre los avances en el desarrollo del artículo 299.2 TCE, y en Lanzarote, en el mes de septiembre, tuvo lugar la VII Conferencia de los Presidentes de las RUP, en la que los Presidentes de las RUP decidieron dar una nueva dinámica a sus acciones concertadas y poner en marcha las disposiciones establecidas en el Protocolo de cooperación de forma más rigurosa.

El año 2002 estuvo marcado por tres hechos fundamentales en la evolución de la Unión Europea: la preparación de la Convención sobre el futuro de Europa que marcaría las pautas de la reforma de los Tratados en 2004 por la Conferencia Intergubernamental; la entrada de los primeros países candidatos a partir de 2004; y la presentación en diciembre de 2003 del tercer informe de la Comisión Europea sobre Cohesión Económica y Social que rediseñaría todo el mapa de ayudas para el conjunto de los países y de los fondos.

En el marco de la Convención, y concretamente de las consultas a la sociedad civil, las RUP,

representadas en el marco de la Asamblea de Regiones Europeas (ARE) presentaron una primera contribución en junio de 2002. También participaron en el diálogo directo con la Convención en el marco de la Conferencia de Regiones Periféricas Marítimas (CRPM) que también hizo llegar contribuciones a la Convención sobre el futuro de Europa.

En la VIII Conferencia de Presidentes de las RUP se firmó una declaración en la que se destacaba la necesidad de consagrar el lugar de la ultraperiferia en el seno de la futura Constitución Europea. La presentación de un proyecto de Tratado Constitucional de la Unión, aprobado por unanimidad por los jefes de Estado y de Gobierno de los 25 Estados miembros de la UE, el 18 de junio de 2004, tuvo como resultado para las RUP el mantenimiento y mejora de la redacción del artículo 299.2 TCE. Sin embargo, las negativas holandesa y francesa a la Constitución europea dejaron este texto sin valor jurídico.

Por otro lado, en enero de 2002, el "Primer Informe Intermedio sobre la Cohesión" presentado por la Comisión europea, señaló que a la hora de aplicar los principios de acceso a los Fondos estructurales en la futura política regional se debe de tener en cuenta las necesidades específicas de las RUP conforme al artículo 299.2 TCE.

En una reunión en Las Palmas de Gran Canaria, en febrero de 2002, los Secretarios de Estado de España, Francia y Portugal firmaron una Declaración conjunta en la que manifestaron "*su aspiración a que ante la futura reforma de la Política Regional se salvaguarde y profundice en el tratamiento específico para estas regiones acorde con las características que definen su situación ultraperiférica, añadiendo la decisión de la elaboración conjunta de un Memorando motivado a someter próximamente a las instancias pertinentes de la UE que pormenore las vías y medios para permitir obtener plenamente los efectos del artículo 299.2 TCE del Tratado tanto desde el punto de vista de la Política Regional en el contexto de la Ampliación, como en el marco de otras políticas de la UE*".

Por su parte, en las conclusiones de la Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de Sevilla, de los días 21 y 22 de junio de 2002, el Consejo Europeo invitó al Consejo y a la Comisión a profundizar en la aplicación del apartado 2 del artículo 299 que reconoce el carácter específico de las RUP y a

presentar las propuestas adecuadas para tener en cuenta sus necesidades específicas en las distintas políticas comunes, en especial, la política regional. Adicionalmente el Consejo Europeo tomó nota de la intención de la Comisión de presentar un nuevo informe sobre las RUP y el desarrollo del artículo 299.2 TCE.

La VIII Conferencia de Presidentes de las RUP, reunida los días 14 y 15 de octubre de 2002 en la Isla de la Palma, se felicitó del alto grado de concertación entre las Regiones y sus Estados y expresó su reconocimiento a las más altas autoridades españolas, francesas y portuguesas por su compromiso en favor de las RUP en el Consejo Europeo de Sevilla, comprometiéndose a concentrar sus esfuerzos en desarrollar el artículo 299.2 TCE, diseñar una estrategia y definir un plan de acción. Para ello, adoptó diversos acuerdos para la realización de estudios y convocó una serie de grupos de trabajo con vistas a la preparación del Memorando común, base para el nuevo informe de la Comisión de finales de 2003.

Fruto de los trabajos conjuntos de los distintos grupos (Sociedad de la Información, Investigación y Desarrollo Tecnológico, Transportes, Cohesión Económica y Social, Producciones Tradicionales, Fiscalidad y Ayudas de Estado) fue el Memorando Común de las Regiones Ultraperiféricas sobre las necesidades de desarrollo del artículo 299.2 TCE y los tres Estados Miembros y los tres Estados Miembros, firmado en París, el 2 junio de 2003, y presentado a la Comisión Europea ese mismo día.

Durante el año 2003, la Comisión preparó el informe «Una asociación reforzada con las regiones ultraperiféricas: balance y perspectivas», así como el tercer informe sobre la cohesión económica y social sobre las orientaciones de la política regional y el especial tratamiento que a favor de las RUP.

En el año 2004, en el marco de la reforma de la política regional, se presentó el “Tercer Informe sobre la Cohesión”, adoptado por la Comisión Europea, el 18 de febrero de 2004, en el que se propone una nueva asociación mejorando la convergencia, la competitividad y la cooperación para la Unión y en el que se anuncia para las regiones ultraperiféricas el establecimiento, en el marco del objetivo de convergencia, de un programa específico para compensar las limitaciones

específicas de las regiones ultraperiféricas y, en el programa de cooperación territorial europea, una acción "gran vecindad" destinada a facilitar la cooperación con los países vecinos.

También se presentó la Comunicación de la Comisión, "Estrechar la asociación con las regiones ultraperiféricas COM(2004) 343 final, adoptada por el colegio de comisarios el 26 de mayo de 2004. Esta comunicación recoge las recomendaciones operativas contempladas en el informe de la Comisión titulado "Una asociación reforzada con las regiones ultraperiféricas: balance y perspectivas" COM(2004) 543 final.

En este documento, la Comisión selecciona tres prioridades de intervención para la futura estrategia de desarrollo relativa a estas regiones: la competitividad, la accesibilidad y la compensación de las demás dificultades y la integración en la zona regional (incluyendo, en particular, la justicia y los asuntos de interior). Estas prioridades se ajustan a la labor de la Comunidad en el marco de la estrategia de Lisboa y Gotemburgo en favor de una Unión Europea competitiva y capaz de lograr un desarrollo económico sostenible. Así pues, las prioridades en favor de las regiones ultraperiféricas se establecerán por medio de instrumentos privilegiados: la política de cohesión económica y social a través de sus instrumentos financieros y las demás políticas comunitarias.

Sobre esta base, la Comisión, durante 2005 y 2006 desarrolló las acciones descritas en la comunicación sobre las regiones ultraperiféricas. Fruto de estos trabajos destacan las siguientes acciones:

- En el marco de la política agrícola, el nuevo Reglamento POSEI, común a todas las RUP (Reglamento CE 247/2006 del Consejo), que es desarrollado por las autoridades nacionales y regionales competentes a través de un Programa específico de apoyo a las producciones locales y al régimen específico de abastecimiento.
- En el marco de la nueva política de cohesión, la creación de un Programa específico de consideración de los costes adicionales debidos a la situación ultraperiférica (artículo 11 del Reglamento 1080/2006), financiado por el FEDER, para el período 2007-2013, y de un plan de acción en favor de la gran vecindad.

- En el marco de las ayudas de Estado, las Directrices de ayudas de Estado con finalidad regional para el período 2007-2013, incluyen a las RUP en la letra a) del artículo 87.2 del TCE, habida cuenta de las desventajas que sufren por su situación de desventaja debido a la insularidad y lejanía con independencia de que estas regiones posean o no un PIB por habitante inferior al 75% de la media comunitaria.

El 12 de septiembre de 2007, la Comisión presentó un documento de trabajo SEC (2007) 1112 titulado “Evolución y el balance de la estrategia en favor de las regiones ultraperiféricas” en el que hace un balance de la puesta en marcha de la Comunicación de 2004. Este documento es el anexo de una nueva Comunicación titulada “Estrategia para las regiones ultraperiféricas: logros y perspectivas” COM (2007) 507. La nueva estrategia ha abierto un debate sobre el impacto que tendrán en las regiones ultraperiféricas los retos de futuro de la UE: el cambio climático, la evolución demográfica y la gestión de los flujos migratorios, la política marítima y la agricultura.

Durante 2008 se llevaron a cabo consultas y debates para reforzar el potencial de las regiones ultraperiféricas y beneficiar también al conjunto de la Unión. Fruto de estas reflexiones es la Comunicación de la Comisión COM(2008) 642 final: “Las regiones ultraperiféricas: una ventaja para Europa”, de 17 de octubre de 2008.

Durante 2009, las RUP trabajaron conjuntamente en un documento estratégico de negociación, en el que se actualizan los principios básicos de la estrategia conjunta que las RUP defenderán en los próximos años.

El 14 y 15 de octubre de 2009, en Las Palmas de Gran Canaria, se celebró la XV Conferencia de Presidentes de las Regiones Ultraperiféricas, presidida durante 2009 y 2010, por el Presidente de Canarias, Paulino RIVERO. En el marco de esta conferencia, los Presidentes de las RUP firmaron un Memorando conjunto: “Las RUP en el horizonte 2020”, que fue presentado, el 27 de octubre, al Presidente de la Comisión Europea, José Manuel BARROSO, y que avanza una serie de propuestas acerca del tratamiento específico que se debe conferir a estos territorios en las futuras políticas comunitarias, con el objeto de garantizar su competitividad y desarrollo. El propósito del documento es sentar las bases de las negociaciones que los siete territorios deberán desarrollar a

partir de enero de 2010 para garantizar el desarrollo de una política única, equitativa y horizontal en beneficio de estas regiones, que ponga en valor el potencial que las RUP representan para Europa y tenga en cuenta el modo en que su condición territorial, como zonas aisladas, alejadas del continente e insulares, afecta a su desarrollo futuro.

En la “Declaración final de la XV Conferencia de Presidentes” se solicita a la Comisión Europea la adopción de medidas concretas a corto plazo y, a la Presidencia española de la Unión Europea (primer semestre de 2010), un máximo impulso de la estrategia comunitaria para estas regiones.

Durante la conferencia, los Secretarios de Estado de España, Francia y Portugal, junto con los siete Presidentes de las regiones ultraperiféricas, firmaron un “Comunicado Final”, en el que se comprometen a seguir trabajando conjuntamente con el objetivo de completar la estrategia de las regiones ultraperiféricas y a firmar un documento conjunto en el marco de la Presidencia española de la UE, el 7 de mayo de 2010, en Las Palmas de Gran Canaria.

Medidas arancelarias y de política comercial

El Reglamento 704/2002 del Consejo

El Arancel Aduanero Común (AAC) se aplicó desde el 1 de julio de 1991 de manera progresiva en forma de un porcentaje de los tipos del AAC aplicado en el resto de la Comunidad.

El calendario de aplicación del AAC varía según el grado de sensibilidad de los productos importados. Se consideran sensibles productos tales como: materias primas para la industria canaria, así como productos terminados destinados al mantenimiento de las fuentes tradicionales de comercio del archipiélago, ya sean para el consumo local o para el turístico.

El Reglamento 1605/92 suspendió temporalmente los derechos autónomos del AAC en la importación de determinados productos industriales en las islas Canarias. Dicha suspensión fue total durante los primeros cinco años del período transitorio, debiendo ser reexaminada al final de éste. El Reglamento 3012/95 prorrogó el mismo sistema hasta marzo de 1996. El Reglamento 527/96 fijó un calendario de aplicación progresiva del AAC a partir del 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2000 que distinguía entre productos sensibles y no sensibles.

En base al artículo 299.2 del TCE, las autoridades españolas presentaron una solicitud de mantenimiento de las suspensiones arancelarias más allá del año 2000 por otro período de 10 años. El tiempo disponible para evaluar tal petición resultaba insuficiente, por lo que el período de aplicación de las medidas arancelarias existentes se prorrogó un año, hasta el 31 de diciembre de 2001, mediante los Reglamentos 1105/2001, de 30 de mayo de 2001, por el que se modifica el Reglamento 1911/91 y el Reglamento 1106/2001, de 30 de mayo de 2001, por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del AAC para la importación de determinados productos de la pesca en las islas Canarias.

Introducción

Con base en el artículo 299.2 TCE, el Reglamento 704/2002 del Consejo trata de la suspensión temporal de los derechos autónomos del AAC para las importaciones de determinados productos industriales, por un lado y para las importaciones de determinados productos de la pesca (el llamado REA pesquero), por otro.

Este reglamento tiene en cuenta la evolución de la situación económica y social de la población insular, las dificultades de las industrias locales frente a la competencia, el cambio de los tipos de los derechos autónomos de la tarifa aduanera tras la Ronda de Uruguay y las dificultades en el suministro de productos de la pesca esenciales para el consumo interno.

Productos industriales

En cuanto a los productos industriales, se distingue entre:

- bienes de consumo final (Secciones A y B del Anexo I): estas suspensiones arancelarias, introducidas el 1 de enero de 2002 de acuerdo con los porcentajes establecidos en el Anexo I, expiraron el 31 de diciembre de 2006, lo que significa que, las importaciones de todos los productos del Anexo I aplican los derechos autónomos del AAC al 100%.
- bienes de equipo para uso comercial e industrial (Anexo II)
- materias primas, piezas y componentes utilizados para la transformación y el mantenimiento industrial (Anexo III)

En lo que respecta a los dos últimos, los derechos del AAC se suspenden íntegramente (exención

del 100% del AAC) del 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2011.

Productos de la pesca

En cuanto a los productos de la pesca, el Reglamento 704/2002 establecía la suspensión total de los derechos de aduana para algunos productos de la pesca (pescado, filetes de pescado y demás carnes de pescado, crustáceos y moluscos) en el marco de dos contingentes arancelarios de 20.000 toneladas cada uno, por un período de cinco años, del 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2006.

En virtud del Reglamento 645/2008 de 8 de julio, dicha exención de derechos arancelarios se prorroga hasta 2013 en las siguientes condiciones: la medida se aplica a una cantidad total de 15.000 toneladas de pescado (filetes y demás carnes de pescado, ya sean frescos, congelados o refrigerados) y de 15.000 toneladas de crustáceos y moluscos (frescos, refrigerados, congelados, secos, salados, en salmuera o harinas). Las autoridades españolas competentes presentaron un informe a la Comisión Europea sobre la aplicación de esta norma en el 2010. La Comisión lo examinó y propuso al Consejo cambios en las cantidades a exportar. Antes del 31 de mayo de 2012, las autoridades volvieron a presentar un informe de seguimiento, que sirvió de base para una nueva prórroga aplicable al período posterior a 2013.

Restricciones comerciales

El punto 7.1 de la Decisión del Consejo 91/314, de 26 de junio de 1991, por la que se establece el programa POSEICAN dispone que *"...serán previstas, caso por caso, medidas específicas arancelarias o de no aplicación de la Política comercial común para determinados productos sensibles, en especial en lo referente a restricciones cuantitativas"*:

- Medidas para tener en cuenta las dificultades específicas de un sector determinado de la producción local destinada al consumo local o turístico, con vistas al mantenimiento de una exención equivalente a la aplicada antes de la entrada en vigor del Reglamento (CEE) 1911/91
- Medidas para permitir el acceso a bienes de consumo finales como los productos textiles, la ropa, los aparatos de óptica y de electrónica o los medios de transporte.

Se trata de la autorización para importar a las islas Canarias determinados productos sujetos a

restricciones cuantitativas o contingentes en la Comunidad, sin dichas restricciones ni otras medidas de efecto equivalente.

Dicha medida ha sido aplicada en relación a determinados productos textiles y de confección así como otros productos sujetos a contingentes originarios de China por el Reglamento 1087/97 del Consejo, de 9 de junio de 1997.

En el caso de que estos productos se expidan hacia el resto del territorio aduanero comunitario, las autoridades aduaneras deberán tomar las medidas necesarias para la percepción de los derechos del arancel aduanero común.

Zonas Francas

El reglamento 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre por el que se aprueba el Código Aduanero comunitario, así como el reglamento 2454/93 en el que se contienen las disposiciones de aplicación del Código, permiten la constitución de zonas francas en Canarias. Sin embargo, dichas zonas, de establecerse en Canarias, tendrán una serie de particularidades.

Así, el artículo 6.3 del Reglamento 1911/91 establece que "*... también podrán adoptarse medidas aduaneras por lo que se refiere al régimen aplicable a las zonas francas*"

El punto 8 de la Decisión del Consejo 91/314, de 26 de junio de 1991, por la que se establece el programa POSEICAN, dispone que "las operaciones de perfeccionamiento activo efectuadas en las zonas francas de las islas Canarias no estarán sometidas a las condiciones económicas establecidas en dicho régimen". Esto es, no existe la obligación de importar materia prima de la Comunidad cuando hay en ésta, pudiendo importarla de país tercero.

Una vez fabricado, el producto puede ser enviado al resto del territorio comunitario, pagando la tarifa exterior correspondiente como si ese producto proviniera de país tercero, pero con la ventaja de estar fabricado en territorio comunitario y, en consecuencia, más cerca de su mercado final.

Existe una zona franca en el Puerto de La Luz y Las Palmas (Orden Ministerial de 24 de abril de 1998. BOE nº 101). La zona franca está situada en la "península del Nido" y en la zona industrial de Arinaga, próxima al puerto de Arinaga y al aeropuerto de Gran Canaria, con una superficie de

50.000 m2 divididos en parcelas.

Las ventajas ofrecidas por la Zona Franca de Gran Canaria son:

- Exención del cumplimiento de las condiciones económicas previstas para el régimen de perfeccionamiento activo comunitario
- Exención de aranceles, impuestos especiales, IGIC y otros impuestos indirectos durante la permanencia de la mercancía en la zona
- Inaplicación de las medidas de política comercial
- Cualquier clase de mercancía puede entrar en la zona franca independientemente de su origen, sin limitación en la duración de su estancia y se podrá reexportar tras un proceso de transformación
- Las empresas instaladas en la zona franca pueden beneficiarse de todos los beneficios fiscales que ofrece el Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Otras medidas de carácter arancelario

El Reglamento 247/2006, conocido como el "POSEI agrícola", establece una serie de medidas específicas en favor de ciertos productos agrícolas de las regiones ultraperiféricas, destinadas a mejorar y desarrollar la producción local. Algunas de las medidas que afectan a Canarias tocan ciertos aspectos de la política comercial común. Estas medidas son:

La exención de derechos de aduana para la importación de tabaco en rama y semielaborado de terceros países destinado a la actividad industrial de fabricación local de labores del tabaco hasta un límite de 20.000 toneladas de equivalente de tabaco en rama desvenado (artículo 22 del reglamento 247/06).

La instauración de un régimen específico de abastecimiento (REA) de productos agrarios destinados al consumo directo en el mercado local o a la transformación industrial local basado en un doble mecanismo: la exoneración de los derechos de aduana o de las medidas de efecto equivalente para los productos importados de país tercero y la concesión de una ayuda comunitaria para el abastecimiento en el archipiélago de productos comunitarios en condiciones equivalentes y en

competencia con los productos de país tercero (título III del reglamento 247/2006).

Régimen Económico y Fiscal

El Régimen Económico Fiscal canario (REF), encaminado a promover el desarrollo económico y social del archipiélago, ha estado tradicionalmente diferenciado del vigente en el resto del territorio nacional, desde que los Reyes Católicos establecieron las primeras exenciones fiscales hasta que en 1852 se aprobó la ley de Puertos Francos de Bravo Murillo incorporando franquicias fiscales a la importación de productos.

La Ley 30/1972 de Régimen Económico Fiscal de Canarias lo consolida con rango legal, siendo en la Ley 20/1991 en la que se armonizaron los aspectos fiscales con la UE, sucediéndole la Ley 19/1994 que regula las medidas económicas, las especialidades en imposición directa y la Zona Especial Canaria (ZEC).

Este régimen específico viene reconocido y garantizado, tanto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía, en el ámbito estatal interno, como en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) en el ámbito europeo.

RÉGIMEN ECONÓMICO:

La Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias contiene un conjunto de medidas económicas –el denominado REF económico- destinado a compensar de forma directa la lejanía y la insularidad.

Las medidas actualmente recogidas en la Ley se refieren a los ámbitos siguientes: transporte y telecomunicaciones; energía y agua; promoción comercial; promoción y rehabilitación turística; creación de empleo; incentivos a la inversión y formación profesional.

La más conocida de estas medidas es la ayuda al transporte de pasajeros por su repercusión directa en el ciudadano, y supone una bonificación en el precio de los billetes con origen y destino en las islas hacia la península. Existe también una ayuda al transporte de mercancías que compensa en parte los costes adicionales del transporte marítimo y aéreo con origen o destino en las Islas

Canarias, aplicándose la ayuda en forma de subvención directa.

En los últimos años han adquirido relevancia otras ramas de actividad económica como la gestión de residuos o el desarrollo de energías renovables, entre otras, que requieren una reformulación del denominado REF económico.

RÉGIMEN FISCAL:

Éste ha sido modificado recientemente mediante **Real Decreto-ley 15/2014, de 19 de diciembre**, siendo los incentivos y particularidades fiscales, las siguientes:

Reserva para Inversiones en Canarias (RIC)

La RIC es un beneficio fiscal, regulado en el artículo 27 de la Ley 19/1994, que pretende fomentar la inversión empresarial productiva, la creación de infraestructuras públicas en el Archipiélago Canario y la creación de empleo.

Se articula a través de una reducción de la base imponible del Impuesto de Sociedades (en el caso del IRPF una deducción en cuota) sobre los beneficios generados en sus establecimientos en las Islas Canarias que se asignen a la constitución de una reserva para inversiones y aplicable hasta el 90% de los beneficios no distribuidos generados en un año fiscal. Las reservas deberán materializarse en un período máximo de tres años. En su vertiente en que no se materialice en inversión, la reserva deberá emplearse para la creación de puestos de trabajo no ligados directamente a inversión, la adquisición de activos fijos que no pueden considerarse inversión inicial, o suscripción de títulos de participación de capital o adquisición de deuda pública.

Incentivos Fiscales: Registro Especial de Buques y Empresas Navieras

Registro público de carácter administrativo cuya finalidad es mejorar la competitividad de las empresas navieras y de los puertos canarios a través de una serie de medidas consistentes en diferentes exenciones y bonificaciones fiscales a las que pueden acogerse tanto las empresas como los buques inscritos, estando exceptuados los dedicados a la pesca.

Régimen Aduanero

Las Islas Canarias están integradas en el territorio aduanero común, con singularidades específicas

derivadas de la lejanía e insularidad del archipiélago.

Deducción por Inversiones en Canarias

La Deducción por Inversiones en Canarias (DIC), regulada en el artículo 94 de la Ley 20/1991 y en la Disposición adicional 4ª de la Ley 19/1994, tiene como finalidad incrementar, hasta un 80%, con el límite de 20 puntos porcentuales, los porcentajes de deducción correspondientes a los incentivos fiscales aplicables en el territorio peninsular, con el objeto de que los incentivos fiscales tengan un mayor peso específico en el ámbito del archipiélago.

Deducción por inversiones en producciones de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental

Regulada en el artículo 36 de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades, y Disposición Adicional decimocuarta de la Ley 19/1994 en relación con el artículo 94 de la Ley 20/1991.

Mientras que en el resto del territorio nacional se ha establecido un límite absoluto de deducción en cuota de 3 millones para las producciones nacionales y 2,5 para las internacionales que rueden en España, exclusivamente aplicable sobre el gasto efectuado en territorio nacional, los límites en Canarias llegan hasta los 5,4 y los 4,5 millones respectivamente.

Tipos de la Deducción por producciones españolas:

Península	Canarias
20% (hasta el primer millón de inversión) y un 18% para el resto	40% (hasta el primer millón) y un 38% para el resto

Tipos de la Deducción por producciones internacionales en España:

Península	Canarias
15%	35%

Deducción por inversiones en territorios de África Occidental y por gastos de propaganda y publicidad

Regulado en el artículo 27 bis de la Ley 19/1994, permite realizar una serie de deducciones en la cuota íntegra del Impuesto de Sociedades, por inversiones realizadas en Marruecos, Mauritania, Senegal, Gambia, Guinea Bissau y Cabo Verde. Por otra parte, permite esas deducciones por el importe satisfecho en concepto de gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual para lanzamiento de productos, de apertura y prospección de mercados en el extranjero y de concurrencia a ferias, exposiciones y manifestaciones análogas incluyendo en este caso las celebradas en España con carácter internacional.

Incentivos a la Inversión

Los incentivos a la inversión, que recoge el artículo 25 de la Ley 19/1994, consisten en ventajas fiscales en la imposición indirecta: Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD) e Impuesto General Indirecto Canario (IGIC).

Bonificación por producción

El artículo 26 de la Ley 19/1994 regula el régimen especial de las empresas productoras de bienes corporales en las Islas Canarias prevé una reducción fiscal del 50% tanto del Impuesto sobre Sociedades (IS) como del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), según los casos, de los ingresos derivados de la venta de mercancías de la agricultura, la ganadería y la industria.

AIEM (Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias)

El AIEM es un impuesto estatal de naturaleza indirecta, recaudado una sola vez, y gestionado por la Comunidad Autónoma. Está regulado en la Ley 4/2014 y en la Ley 20/1991.

Grava las entregas de bienes producidos en las Islas Canarias efectuadas por los productores de tales bienes, así como las importaciones de bienes similares que pertenezcan a la misma categoría, con independencia de su lugar de origen. La ayuda se aplica en forma de exención fiscal a las entregas de determinadas mercancías producidas localmente, que no podrá dar lugar, a diferencias en los tipos impositivos superiores a un 5%, 10%, 15% o 25% aplicables a las categorías de productos definidas en la Decisión Nº 377/2014/UE del Consejo, de 12 de junio de 2014, sobre el impuesto AIEM aplicable en las islas Canarias.

IGIC (Impuesto General Indirecto de Canario)

El IGIC es un impuesto estatal indirecto, cuyo ámbito de aplicación se limita a Canarias. Su objetivo es gravar el consumo final, y sustituye al IVA comunitario en la imposición sobre el consumo. Su regulación y mecánica de aplicación ofrece una gran similitud con el IVA, sin perjuicio de las especificidades y peculiaridades del régimen del IGIC, con tipos impositivos más bajos, que respetan el mantenimiento de la franquicia al consumo explícitamente regulada en el Estatuto de Autonomía de Canarias.

ZEC (Zona Especial Canaria)

La Zona Especial Canaria es una zona de baja tributación que tiene por finalidad promover el desarrollo económico y social del archipiélago y diversificar su estructura económica, por lo que está abierto a empresas que operan sólo en determinados sectores no maduros en las Islas, y que son autorizadas y registradas en un registro especial. La medida prevé ventajas fiscales en forma de reducción del tipo de gravamen del IS, de exención fiscal sobre dividendos e intereses pagados, de ciertas exenciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD) y de ciertas exenciones del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC).

Más información: www.zec.org

Agricultura y Régimen Específico de Abastecimiento

Introducción y antecedentes

El régimen específico para Canarias y el resto de regiones ultraperiféricas en el ámbito de la agricultura, se rige actualmente por un Reglamento de base del Consejo (el llamado POSEI) y el Reglamento de la Comisión que lo desarrolla:

- Reglamento 247/2006 del Consejo, de 30 de enero de 2006, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión
- Reglamento 793/2006 de la Comisión de 12 de abril de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 247/2006 del Consejo por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas

de la Unión.

Con base en dichos reglamentos, las medidas específicas para Canarias se contienen en un Programa nacional/regional, que ha sido examinado y aprobado por la Comisión Europea y que consta de dos partes:

- Parte medidas de apoyo a las producciones agrarias: Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, de 10 de noviembre de 2006
- Parte Régimen Específico de Abastecimiento (REA): Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 9 de noviembre de 2006

Las modificaciones de dichos Programas se realizan conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento 793/2006 de la Comisión, que fue modificado por el Reglamento 1242/2007 de la Comisión, de 24 de octubre de 2007. Asimismo, al aplicar dicho artículo 49, se tendrán en cuenta las Directrices que, con este propósito, aprobó la Comisión Europea en abril de 2008.

El 18 de mayo de 2009, el Reglamento 408/2009 de la Comisión, introduce una nueva modificación del citado artículo 49 del Reglamento 793/2006, así como otras modificaciones que atañen a una serie de producciones de origen animal.

ANTECEDENTES:

Los Programas de Opciones Específicas por la lejanía y la Insularidad (POSEI) se remontan a 1991 y 1992. En el caso de las islas Canarias, el POSEICAN queda establecido por primera vez en el Reglamento 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992.

Se trata de regímenes específicos de apoyo a la agricultura de las Regiones Ultraperiféricas de la UE (RUP) basados en dos pilares: un régimen específico de abastecimiento (REA) y una serie de medidas de apoyo a las producciones agrícolas locales. El REA trata de compensar los sobrecostes vinculados a la realidad ultraperiférica, cuando se importan en Canarias productos agrícolas básicos para el consumo interno, insumos agrícolas o para la transformación de la industria agroalimentaria de las islas. Dichos regímenes han resultado eficaces para fomentar la agricultura local y mejorar el abastecimiento de las RUP en productos agrícolas.

El 28 de junio de 2001, el Consejo adoptó una reforma de estos regímenes de apoyo a la agricultura de las regiones ultraperiféricas de la UE. En el caso de Canarias, el Reglamento 1601/92 fue sustituido por el Reglamento 1454/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001.

Sin embargo, desde el punto de vista de la gestión, los resultados no eran tan favorables, dado que los dos elementos de los programas POSEI anteriormente citados, esto es, el REA y el apoyo a las producciones locales de las RUP, se gestionaban con cierta rigidez. La Comisión debía elaborar normas para adaptar los planes de aprovisionamiento a las necesidades de abastecimiento en función de las variaciones de las cantidades, en ocasiones modestas, de productos que deben suministrarse. Por otro lado, el régimen de apoyo a las producciones locales estaba fragmentado en multitud de micro-medidas establecidas por Reglamentos del Consejo, con lo que, para adaptar dichas medidas, se requería un procedimiento legislativo interinstitucional que iba en detrimento de la rapidez de la actuación comunitaria y la necesidad de ajustar en la mayor medida posible dicha actuación a las características específicas de la situación de las RUP, máxime cuando en muchos casos se trataba de importes pequeños.

Por ello, ya en su Comunicación "Estrechar los lazos con las regiones ultraperiféricas" (COM (2004) 343, de 26 de mayo de 2004) y en el informe que la detalla, de 6 de agosto (SEC (2004) 1030), la Comisión Europea anunciaba la necesidad de la "adaptación de los programas actuales en los sectores de la agricultura y la pesca" así como la conveniencia de "descentralizar en la medida de lo posible la toma de decisiones y simplificar las modalidades de gestión".

De este modo, el 28 de octubre de 2004, la Comisión Europea aprobó su propuesta de reforma de los POSEI (COM (2004) 687), que lanzaba otra reforma de los POSEIs, esta vez, en lo que se refiere a aspectos formales de la gestión. Los tres POSEIs agrícolas (POSEICAN, POSEIMA y POSEIDOM) se fusionan en un solo reglamento. La filosofía y el contenido esencial de los programas se mantiene y la reforma consiste básicamente en la descentralización de la gestión que pasa de la Comisión Europea a los Estados/Regiones.

El Consejo aprobó el nuevo reglamento POSEI el 30 de enero de 2006 y éste fue publicado en el Diario oficial de la Unión europea el 14 de febrero. El Comité de Regiones adoptó su dictamen al

respecto el 15 de abril de 2005 y el Parlamento Europeo se pronunció, asimismo, por resolución de 7 de julio de 2005.

El POSEI descentralizado

Los antiguos POSEICAN (Canarias), POSEIMA (Madeira y Azores) y POSEIDOM (Departamentos franceses de Ultramar), se fusionan en un solo reglamento del Consejo, el Reglamento 247/2006 del Consejo, de 30 de enero de 2006.

El POSEI de 2006 sigue basándose en los dos pilares tradicionales: el Régimen Específico de Abastecimiento (REA) y las medidas de apoyo a la agricultura.

Sin embargo, la novedad respecto de los POSEIs tradicionales es que la elaboración y gestión de los Programas actuales se traslada a los Estados miembros/Regiones. La gestión del sistema que hasta ahora venía realizándose directamente por la Comisión Europea, se descentraliza. Los Estados/Regiones deben elaborar su Programa, incluyendo una parte relativa al REA (programa de abastecimiento), en el que deben incluirse los productos acogidos, las cantidades y los importes de las ayudas, y otra a las medidas agrícolas (programa de apoyo a la agricultura y ganadería local).

Para ello, cada Estado miembro concernido cuenta con un sobre financiero cerrado y anual, establecido en el Reglamento del Consejo y que para Canarias asciende a 268,4 millones de euros, con un tope asignado al REA que no podrá sobrepasar los 72,7 millones euros y que finalmente se fijó en 68,4 millones. Los 268,4 resultan de la suma de los 127,3 millones que se establecieron en un principio por el Reglamento 247/2006 del Consejo + ayuda al plátano de la OCM del plátano que pasa a integrarse en el Programa por el Reglamento 2013/2006 del Consejo, que modifica el Reglamento 247/2006 en este punto.

El Reglamento 247/2006 prevé que dichos Programas debían ser presentados a la Comisión Europea, a más tardar, dos meses después de la publicación del nuevo reglamento. A partir de esa fecha, la Comisión Europea, asistida por el comité de gestión de pagos directos, tendría cuatro meses como máximo, para el examen y aprobación de los mismos. Cada programa empezaría a aplicarse a partir de la fecha en que la Comisión Europea notificara su aprobación al Estado miembro en cuestión.

En el caso de España/Canarias, el Programa fue presentado a la Comisión europea el 19 de abril de 2006. El 25 de julio tuvo lugar una reunión bilateral España/Canarias con la Comisión europea para discutir sobre el mismo. Finalmente, el 9 de noviembre de 2006, la Comisión europea notificó a España su Decisión de aprobación del Programa, fecha en la que entró en vigor.

El "comercio regional"

En lo que se refiere al REA en particular, el Reglamento 247/2006 introduce otras novedades para Canarias, abriendo las posibilidades de reexpedición/reexportación de productos transformados con materia prima REA sin necesidad de devolver la ayuda en el marco de un "comercio regional", esto es, dentro de un área próxima, por un lado y en los intercambios con Madeira, por otro lado. Ambas posibilidades suponen una vía para el desarrollo más completo del comercio canario en su área próxima.

La posibilidad abierta por el "comercio regional" responde a una reivindicación tradicional del sector exportador canario defendida por el Gobierno de Canarias, dados los límites al comercio que representan las rígidas "corrientes tradicionales". Dicho "comercio regional" abre interesantes posibilidades para un mayor desarrollo del comercio canario con los países vecinos que permitirá el desarrollo de la internacionalización de las empresas canarias y una mayor integración en la zona regional a la que Canarias está ligada por su situación geográfica.

El reglamento 793/2006 de la Comisión, reglamento de aplicación del POSEI, establece en su Anexo V las cantidades máximas anuales de productos transformados que pueden ser objeto de comercio regional y en su Anexo VI, los países terceros que pueden ser destinatarios de dicho comercio regional, a saber, Marruecos, Mauritania, Senegal, Cabo Verde y Guinea Ecuatorial.

Cabe recordar que el principio general aplicable es la no autorización de las reexpediciones/reexportaciones de productos transformados que contienen materia prima REA con objeto de evitar desviaciones de los flujos comerciales. Por ello, las posibilidades permitidas constituyen excepciones. Hasta el Reglamento 247/2006, existían dos posibilidades: o bien "des-reando", esto es, previo reembolso de la ayuda o pago de los derechos de importación y sin limitación de cantidades, o bien sin necesidad de devolver la ayuda o de pagar los derechos de

importación, para ciertos productos y dentro de unos límites cuantitativos anuales previamente fijados, las llamadas "corrientes tradicionales".

Las corrientes tradicionales de Canarias están reguladas desde el año 1992 y se recogen en el Anexo IV del Reglamento de aplicación del POSEI. Al estar dichas corrientes tradicionales ligadas a un periodo de referencia fijo, los años 1989, 1990 y 1991, el citado anexo no ha sido modificado nunca, y tanto el listado de productos como las cantidades establecidas permanecen invariables desde que se cuantificaron por primera vez. Por ello, dichas corrientes tradicionales resultan ser demasiado rígidas e inadaptadas a las nuevas necesidades de las empresas exportadoras canarias.

El programa España – Canarias

Dicho Programa contiene una parte relativa al Régimen Específico de Abastecimiento (programa de abastecimiento) y otra relativa a las medidas de apoyo a las producciones agrarias (programa de apoyo a la agricultura y ganadería local). El Programa es, sin embargo, un todo coherente, existiendo coordinación y coherencia entre sus dos partes.

A) El programa de abastecimiento (REA):

El Régimen Específico de Abastecimiento (REA) tiene como finalidad el aprovisionamiento de productos agrarios básicos para el consumo o para la transformación en Canarias, a precios equiparables a los del continente.

Los productos importados al amparo del REA, están exentos del pago de los derechos del arancel aduanero común, si proceden de países terceros y reciben una ayuda si proceden del territorio comunitario.

Son las autoridades nacionales/regionales las responsables de decidir acerca de los productos acogidos al REA, la cuantía de los mismos (esto es, los balances) y la ayuda correspondiente a cada uno dentro de un presupuesto que se fijó en 68,44 millones de euros.

En cuanto a los productos, se trata de los tradicionales del REA: a) cereales y productos a base de cereales destinados a la alimentación animal y humana; b) carnes: de bovino (fresca y congelada), porcino (congelada) y pollo (congelada), c) lácteos, d) otros: aceites, azúcares, mermeladas, frutas

transformadas.

En cuanto a los balances, en la casi totalidad de los productos, se distingue las cantidades procedentes de la UE y las de terceros países.

En cuanto a las ayudas, el objetivo prioritario es el de contener los precios en las islas, aproximándolos a los precios aplicados en el resto del territorio comunitario. Dado el carácter dinámico de los precios, el plan de abastecimiento se presenta también como un régimen dinámico que será revisado con periodicidad para adaptarse a las circunstancias de cada momento.

B) El programa de apoyo a la agricultura y ganadería local

Las medidas de apoyo a la producción vegetal son:

- Ayuda a la comercialización local de frutas, hortalizas, raíces y tubérculos alimenticios, flores y plantas vivas recolectadas en Canarias
- Ayuda para la comercialización fuera de Canarias de frutas, hortalizas, plantas ornamentales, flores y esquejes: se distinguen dos categorías
- Ayuda por hectárea para el mantenimiento del cultivo de vides destinadas a la producción de vinos de calidad producidos en regiones determinadas (v.c.p.r.c.)
- Ayuda por hectárea para el cultivo de la papa de mesa
- Ayuda a los productores de tomate de exportación
- Ayuda a la transformación y embotellado de vcprc producidos en Canarias
- Mejora en la competitividad en la comercialización exterior de los vcprc de Canarias
- Ayuda a los productores de plátanos

Las medidas de apoyo a la producción animal son:

- Ayuda para el suministro de animales reproductores de razas puras o razas comerciales originarios de la Comunidad
- Medidas de apoyo al sector vacuno: a) prima a los terneros nacidos de vaca nodriza, b) prima a los terneros nacidos de otros vacunos, c) prima por sacrificio de vacuno
- Ayuda para la importación de terneros destinados al engorde

- Ayuda a la reposición en vacuno de leche con novillas nacidas en Canarias
- Medidas de apoyo al sector caprino y ovino
- Ayuda al consumo humano de productos de leche de vaca de origen local: a) ayuda a la industria láctea y b) ayuda al productor de leche de vaca
- Ayuda al consumo humano de carne fresca de vacuno de origen local
- Ayuda al consumo de productos lácteos elaborados con leche de cabra y oveja de origen local: a) ayuda a la industria láctea y queserías artesanales, b) ayuda al productor de leche de caprino-ovino
- Ayuda para la producción de reproductores de porcino en Canarias
- Suministro de pollitos de engorde de origen comunitario
- Ayuda para la producción de gallinas ponedoras en Canarias
- Ayuda para la producción de miel de calidad procedente de la raza autóctona de abeja negra
- Ayuda a la innovación y la calidad en las producciones ganaderas
- Ayuda a la producción local de huevos de gallina
- Ayuda a los productores de determinados cultivos herbáceos

Las modificaciones del programa:

Las modificaciones del Programa se realiza conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento 793/2006 de la Comisión, que fue modificado por el Reglamento 1242/2007 de la Comisión, de 24 de octubre de 2007. Asimismo, al aplicar dicho artículo 49, se tendrán en cuenta las Directrices que, con este propósito, aprobó la Comisión Europea en abril de 2008.

Se distinguen así tres tipos de modificaciones, con sus respectivos procedimientos:

- Modificaciones de importancia "menor", que no necesitan aprobación por parte de la Comisión y entran en vigor desde su notificación a la Comisión (apartado 3 del artículo 49). Sólo pueden notificarse una vez al año salvo en casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales o en el caso de modificación de las cantidades de los productos indicadas en los planes de abastecimiento.
- Modificaciones "de nivel intermedio" o régimen general, que necesitan de la aprobación de

la Comisión expresa, o tácita en el plazo de tres meses. Deben notificarse antes del 30 de septiembre de cada año (primer apartado del artículo 49)

- Modificaciones "mayores", que necesitan ser aprobadas por la Comisión pasando por el procedimiento del Comité, en el plazo de 4 meses a partir de su presentación, a más tardar (apartado 2 del artículo 49).

Las modificaciones de los apartados 1 y 2 tampoco pueden presentarse más de una vez al año.

Los informes exigidos

En cuanto a los informes que deben presentarse, el artículo 28 del Reglamento 247/2006 del Consejo prevé tres tipos:

- Informe que los EEMM deberán presentar a la Comisión a más tardar el 15 de febrero de cada año, donde se comunicarán los créditos que vayan a destinar a la ejecución de sus Programas;
- Informe sobre la aplicación de las medidas previstas en el Programa, que cada año los EEMM presentarán a la Comisión, a más tardar el 31 de julio, sobre la aplicación de dichas medidas el año anterior;
- La Comisión presentará al Parlamento europeo y al Consejo, a más tardar el 31 de diciembre de 2009 y a continuación, cada cinco años, un informe general sobre el impacto de las actuaciones llevadas a cabo en aplicación del Reglamento POSEI, acompañado, en su caso, de las propuestas apropiadas.